

Ponencia**Número de recurso****SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

475/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de enero del 2023

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"por medio del presente ocupo y
estando en tiempo y forma vengo a
interponer Recurso de Revisión, ante
esta Institución por el motivo que la
resolución que emitió fue en sentido
"Negativo"*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto
obligado el día 19 diecinueve de
diciembre del 2022 dos mil
veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
475/2023.

SUJETO OBLIGADO **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.**

COMISIONADO PONENTE:
 SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio del 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **475/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la oficialía de parte de este sujeto obligado y la cual fue asignada a la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290422003165**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la dirección de Transparencia del sujeto obligado el cual la remitió a este instituto el día 24 veinticuatro del mismo mes y año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **475/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, se da vista, audiencia de conciliación. El día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así también, la ponencia instructora tuvo por recibido el DT-O/0052/2023 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/962/2023, el día 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, feneido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	23/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/enero/2023
Días Inhábiles.	Del 26 de diciembre del 2022 al 06 de enero del 2023 Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, copias debidamente certificadas de la licencia de construcción, respecto del edificio educativo, construido sobre el terreno ubicado en prolongación Adolfo Horn número 8941 fraccionamiento Arvento con c.p 45679 Delegación Cajititlán del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en donde se encuentra la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que fue construido en entre el año 2009 y 2010" (SIC)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Dirección General de Obras Públicas, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo como se muestra a continuación:

"... se realizó la búsqueda en la base de datos y no se tiene registro alguno de licencia en este domicilio... (sic)".

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

"por medio del presente ocuso y estando en tiempo y forma vengo a interponer Recurso de Revisión, ante esta Institución por el motivo que la resolución que emitió de fecha 19 de diciembre de 2022, y que fue notificado por correo electrónico de fecha, 03 de enero de 2023, el sentido de la Resolución, fue en sentido "Negativo", por los siguientes razonamientos:

"Solicito del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, copias debidamente certificadas de la licencia de construcción, respecto del edificio educativo, construido sobre el terreno ubicado en prolongación Adolfo Horn número 8941 fraccionamiento Arvento con c.p 45679 Delegación Cajititlán del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga en donde se encuentra la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que fue construido en entre el año 2009 y 2010"

Donde textualmente dice; la resolución emitida por la Directora de Transparencia:

".... Se realizó una búsqueda en la base de datos y no se tiene registro alguno de licencia de este domicilio"(sic)"...

Por lo anterior expuesto SOLICITO:

PRIMERO. Se proponen de conformidad a lo solicitado, interponiendo el correspondiente Recurso de Revisión

SEGUNDO: Se realice de nueva cuenta una búsqueda minuciosa para tal efecto

TERCERO: Se pronuncie una contestación favorable a mi petición del Recurso de Revisión.

CUARTO: Se me notifique tal resolución, en los medios electrónicos ya señalados, para tal efecto "(Sic)"

Por lo que el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con el área de Dirección General de Obras Públicas la cual ratifica su respuesta.

Por lo que el día 31 treinta y uno de enero del año en curso, esta ponencia instructora tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado y procedió a dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo el día 07 siete de marzo del 2023 dos mil veintitrés, fallecido el plazo otorgado a la parte recurrente, se dio cuenta que no se realizaron manifestaciones por lo que se tiene tácitamente conforme.

Una vez analizadas las constancias del presente expediente, se advierte no le asiste la razón a la parte recurrente ya que la solicitud de información se atendió de manera correcta de acuerdo a las siguientes consideraciones

- 1.- El sujeto obligado realizó la gestión con el área correspondiente por lo que después de una búsqueda, manifestó no tener registro alguno
2. La parte recurrente solicitó una nueva búsqueda por lo que el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con el área correspondiente dando como resultado que el área generadora ratificó su respuesta inicial.

Por lo que resulta procedente **confirmar la respuesta del sujeto obligado el día 19 diecinueve de diciembre del 2022 dos mil veintidós**, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado el día **19 diecinueve de diciembre del 2022 dos mil veintidós**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

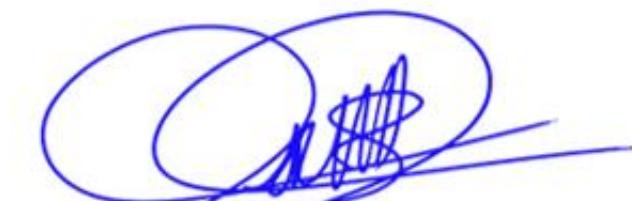
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 475/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-**OANG**